

Viedma, 7 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: "DI GREGORIO, MARCELINO LUIS S/ EJECUCION DE HONORARIOS (EN AUTOS: VERGARA JULIO ANTONIO C/ VERDUGO GUSTAVO ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)) - N° VI-00039-C-2024.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 24/02/2026 -mov. I0064- la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial dicta sentencia que, en lo que aquí importa, dispone: "(...) III) Aprobar la nueva liquidación en concepto de intereses en concepto de la deuda a favor de la Caja de Seguros SA, con motivo del pago percibido en exceso por el actor incidentista, en cuanto ha lugar y por derecho, en la suma de Pesos Un Millón Doscientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Uno con 29/100 Centavos (\$1.252.371,29), desde el 22/05/2025 hasta el 23/02/2026, suma que de aquí en más devengará intereses conforme doctrina legal vigente del STJRN hasta el momento de su efectivo pago.- (...)".

2.- En fecha 19/03/2026 -mov. E0040- la Caja de Seguros S.A. por medio de apoderado practica liquidación de intereses del estado de los créditos, y solicita su posterior aprobación conforme a derecho.

A tal efecto, detalla el capital al 23/02/2026 por la suma de \$1.252.371,29, con intereses calculados al 06/04/2026 por \$148.092,91, lo que arroja un total de \$1.400.464,20.

Asimismo, liquida los honorarios de primera instancia fijados al 24/08/2025 en 5 jus equivalentes a \$321.930, con intereses al 06/04/2026 por \$198.196,53, totalizando \$520.126,53, más el adicional del 5% correspondiente a Caja Forense por \$26.006,32.

Formula reserva de actualizar la liquidación al momento del efectivo pago y solicita se agregue la documentación acompañada, se tenga por practicada la liquidación y oportunamente se la apruebe.

3.- Corrido el traslado de ley, en fecha 29/03/2026 -mov. E0042- se presenta el incidentista y lo contesta.

En su responde, el accionante impugna la liquidación practicada por la contraria por considerarla improcedente en sus rubros y errónea en su cálculo, sosteniendo que ha dado íntegro cumplimiento a la sentencia de Cámara mediante el depósito de la suma correspondiente al capital e intereses liquidados hasta la fecha fijada en el decisorio, lo que produce efectos cancelatorios del crédito y excluye la procedencia de intereses posteriores.

Señala que la contraria pretende extender indebidamente el cómputo de intereses hasta una fecha arbitraria, sin considerar el depósito efectuado, lo cual carece de sustento jurídico y configuraría un supuesto de enriquecimiento sin causa.

Asimismo, expone la inexistencia de mora, en tanto el cumplimiento oportuno se vio impedido por la circunstancia ajena de encontrarse cerrada la cuenta judicial, lo que obligó a gestionar su reapertura ante la entidad bancaria, configurándose un impedimento objetivo no imputable a su parte que excluye la mora por ausencia de posibilidad efectiva de pago.

Ofrece prueba informativa a fin de acreditar dichas circunstancias.

En otro orden de ideas, cuestiona la inclusión de honorarios de primera instancia en la liquidación, por tratarse de créditos autónomos no comprendidos en el decisorio, destacando que las costas fueron impuestas por su orden, lo que impide su traslado.

Finalmente, solicita se tenga por impugnada la liquidación, se la rechace íntegramente, se tenga por cumplida la sentencia con el depósito efectuado, y subsidiariamente se produzca la prueba ofrecida, ordenándose en su oportunidad la transferencia de fondos y el archivo de las actuaciones.

4.- En fecha 10/04/2026 -mov. I0068- se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y notiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

I.- Expuestos los antecedentes del caso y posturas asumidas por las partes en torno a la cuestión controvertida, corresponde determinar si resulta procedente aprobar la liquidación practicada en fecha 19/03/2026 por el incidentado y/o receptar las impugnaciones formuladas por Marcelo Luis Di Gregorio.

Así, la jurisprudencia se ha expedido expresando que: “Quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que contiene...” (Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, en autos “Falistocco, Gutiérrez, Netri, Spuler, Vigo- Charruff, Cristina Adriana y otros c/ Provincia de Santa Fe s/Avocación (artículo 2, ley 11.330)”, sentencia del 12/05/2004).

Por su parte, corresponde señalar que el Art. 541 del CPCC menciona en lo pertinente: “Si el ejecutado impugna la liquidación deberá practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición. (...) La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho”.

En ese sentido, me remito a lo dicho por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Circunscripción en lo respectivo a: “Que debe indicarse que el cómputo de intereses

cesa cuando se realiza el pago (conf. art. 725 CC), consistente en el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación (inteligencia de los arts. 622, 725, 726 del CC)...Y en consecuencia...remitir los autos a la instancia de origen para que se procede a practicar una nueva liquidación teniendo en cuenta a los fines del cálculo de los intereses devengados a la fecha en que la ejecutante se notificó ministerio legis de la providenciapor la cual se hace saber la última comunicación...De tal modo que desde allí se comprueba que los fondos que se encontraban depositados en la cuenta de autos retenidos a la accionada, cubrían la totalidad del monto ...en concepto de capital e intereses de sentencia con más las sumas que se presupuestaran provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio (fs. 85), y se encontraban a disposición del acreedor” (Conf. arg. “Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo c/Municipalidad de Viedma s/Ejecutivo, Expte N° 7017/2009).

II.- Sentados dichos principios generales, corresponde en este acto determinar si la liquidación presentada por el incidentado e impugnada por el incidentista, resulta ajustada a derecho o, en su caso, ordenar se readecue, conforme los parámetros que se impartan, de corresponder.

Así, de las constancias de autos, la Alzada dictó sentencia en fecha 24/02/2026, en los términos descriptos en el punto 1) de los Antecedentes.

A continuación, en fecha 19/03/2026 la parte actora informa transferencia a la cuenta de autos a favor de la Caja de Seguros S.A., por la suma de \$1.252.371,29, y expresa que da cumplimiento a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, mediante sentencia de fecha 24/02/2026.

Que así, entonces, la determinación de intereses efectuado por la misma ha sido calculada al 23/02/2026.

No obstante ello, los términos del interlocutorio citado precedentemente claramente determinan que la liquidación que se aprobó, fue hasta el 23/02/2026. Además dejó plasmado que dicha suma devengaría intereses conforme doctrina legal vigente del STJRN hasta el momento de su efectivo pago.

En ese sentido, corresponde el cómputo de intereses hasta el momento en que se notificó la providencia en donde la actora informa el pago realizado, y que fuera publicada el 20/03/2026, siendo notificada el 27/03/2026, oportunidad en que se notifica la providencia en la que se comunicó la transferencia a favor de la demandada, y se considera pago a disposición del receptor de los fondos.

En consecuencia, la liquidación asciende a la suma de \$62.758,14, en concepto de intereses (\$696.646,96 desde: 23/02/2026 - hasta: 27/03/2026, Interés: \$62.758,14, calculadora del STJRN -fallo Machín-).

En razón de lo expuesto, corresponde aprobar la liquidación en concepto de intereses de honorarios devengados a favor de la actora, en cuanto ha lugar y por derecho, en la suma de \$62.758,14.

III.- A continuación corresponde expedirme respecto a la liquidación de honorarios regulados.

Al respecto, tengo presente que en fecha 28/08/2025 se regularon honorarios a las partes, por el incidente resuelto y se fijaron honorarios profesionales al Dr. Mario Salvador Cáccamo, en la suma equivalente a 5 Jus. Las costas se impusieron a la parte actora (art. 62 ap. 1° CPCC).

Así, no procede la defensa de la incidentista en relación a que las costas fueron impuestas por su orden, toda vez que la forma de imposición referida es únicamente en relación a la instancia recursiva.

Sentado lo anterior, y advirtiendo en autos que dichos emolumentos no han sido abonados, persiste el crédito a favor de la demandada, los que deberán ser valorizados a su equivalente conforme el valor que posee el JUS a la fecha del efectivo pago, a lo que deberá adicionarse el proporcional de 5% de aportes, e IVA de corresponder.

Se hace saber que el valor de los 5 Jus al día de la fecha asciende a \$404.835,00.

IV.- Sin costas, por esta incidencia, toda vez que las partes pudieron entender que les asistía razón (art. 62 ap. 2do.).

RESOLUCIÓN:

1) Aprobar la liquidación por el rubro intereses por la suma de \$62.758,14 conforme Considerando II.

2) Determinar el valor de los honorarios liquidados a favor del Dr. Mario Salvador Caccamo, en la suma de \$404.835,00, por la conversión a su equivalente en JUS a la fecha de la presente, de acuerdo a lo expuesto en el punto III del análisis y solución del planteo.

3) Otorgar un plazo de cinco (5) días para el cumplimiento del presente resolutorio. Vencido el plazo, devengará intereses hasta el momento de su efectivo pago.

4) Sin costas, por esta incidencia, atento el modo y la forma en que se resuelve (art. 62 ap. 2do.).

5) Notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza